I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24806 *Real Decreto 1060/2026, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).*

La actual Política Agrícola Común ha incorporado un cambio de enfoque, pasando de ser una política de cumplimiento de normas, fundamentalmente basada en la descripción de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios finales de las ayudas, a una política centrada en el rendimiento y la obtención de resultados, mediante la consecución de unos objetivos generales y específicos. Con este nuevo enfoque, España, tras un análisis riguroso de la situación de partida, que ha permitido identificar y priorizar las necesidades vinculadas a cada uno de estos objetivos, ha propuesto un Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027, que tiene como objetivo el desarrollo sostenible de la agricultura, la alimentación y las zonas rurales para garantizar la seguridad alimentaria de la sociedad a través de un sector competitivo y un medio rural vivo. El diseño de la nueva PAC vira hacia una perspectiva de trabajo articulada tanto en una planificación estratégica, como en una mayor subsidiariedad de los Estados miembros, los cuales tendrán que diseñar las intervenciones con las que prevén alcanzar los objetivos de la UE en el marco de un «Plan estratégico de la PAC». Dicho plan agrupará las intervenciones en forma de pagos directos, las intervenciones en determinados sectores y las intervenciones para el desarrollo rural, y será financiado con cargo a los fondos europeos agrícolas, FEAGA y Feader.

La información de retorno y la experiencia acumulada de los dos años de ejecución de los planes estratégicos de la PAC en el marco jurídico actual de la Unión indican que son necesarios ajustes adicionales y limitados de dicho marco jurídico para abordar las complejidades y los cuellos de botella detectados. Tales modificaciones pretenden facilitar la gestión, reforzar la coherencia entre Estados miembros y contribuir a reducir las cargas administrativas, simplificando al mismo tiempo el marco normativo vigente.

En este marco se aprobó el Reglamento (UE) 2025/2649 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 en lo que respecta al sistema de condicionalidad, los tipos de intervenciones en forma de pagos directos, los tipos de intervenciones en determinados sectores y el desarrollo rural y los informes anuales del rendimiento, así como el Reglamento (UE) 2021/2116 en lo que respecta a las suspensiones de los pagos, la liquidación anual del rendimiento y los controles y sanciones, que entró en vigor el 1 de enero de 2026 y que incorpora cambios en dos ámbitos claramente diferenciados en los reglamentos objeto de modificación.

En relación con las modificaciones al Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, se ha suprimido, entre otros, aspectos el procedimiento de liquidación del rendimiento a los efectos de minimizar la carga administrativa desproporcionada en la preparación y remisión de la información necesaria para el informe anual del rendimiento asociado a dicha liquidación que tenían que soportar los

cve: BOE-A-2026-24806
Verificable en https://www.boe.es

Estados miembros, modificación que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante una norma separada.

En cuanto a la reforma del marco regulatorio de la PAC mediante la modificación del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, el objetivo es resolver tanto las complejidades derivadas de la diversidad del sector (convivencia de grupos específicos de agricultores, tales como: agricultores ecológicos, los jóvenes agricultores, las mujeres agricultoras, los agricultores de zonas de montaña, los pequeños agricultores y los ganaderos), como los cuellos de botella derivados de las cargas burocráticas o regulatorias innecesarias.

Por todo lo expuesto, procede modificar el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI), en tanto en cuanto establece la normativa básica reguladora de la condicionalidad de la PAC, afectada por la reforma que incorpora el mentado reglamento.

El propósito principal de estas modificaciones es ofrecer una mayor flexibilidad para adaptar las normas de buenas condiciones agrarias y ambientales (BCAM), simplificar la normativa y evitar duplicidades. En este sentido, los agricultores cuyas superficies estén certificadas conforme al Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica, se considerarán automáticamente cumplidores de determinadas normas BCAM.

Asimismo, se modifican las BCAM de la tierra desarrolladas en el anexo II del citado real decreto, una vez que las mismas quedaron definidas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021. Muestra de ello en el ámbito de la BCAM 1, el umbral máximo de pérdida de superficie de pastos permanentes se amplía del 5 % al 10 %. De igual modo, se introduce una flexibilización en la BCAM 7, de forma que las personas beneficiarias de ayudas cuyas explotaciones tengan una superficie inferior a 30 hectáreas quedan exentas de controles y penalizaciones.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de una mejor implantación de la normativa de la Unión Europea en España, siendo esta norma el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser preceptivo que la regulación se contemple en una norma básica. Asimismo, se cumple con el principio de proporcionalidad y para limitar la regulación al mínimo imprescindible para reducir la intensidad normativa. Por su parte, el principio de seguridad jurídica queda garantizado al establecerse en una disposición general las nuevas previsiones en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. A su vez, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las comunidades autónomas, las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual.

Este real decreto tiene carácter de normativa básica y se ampara en artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

cve: BOE-A-2026-24806
Verificable en https://www.boe.es

En la elaboración de esta disposición se consultó a las comunidades autónomas y a las entidades representativas de los sectores implicados.

Asimismo, ha sido informada por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).*

El Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI), queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 3, con el siguiente contenido:

«3. Al aplicar las normas BCAM establecidas de conformidad con el apartado 1, se podrán otorgar excepciones temporales a las obligaciones de esas normas si las condiciones meteorológicas, las enfermedades vegetales o las infestaciones por plagas impiden a las personas beneficiarias de las ayudas cumplir con dichas obligaciones para un año determinado. Dichas excepciones temporales se limitarán exclusivamente a las personas beneficiarias de las ayudas o zonas afectadas por dichas condiciones meteorológicas, enfermedades vegetales o infestaciones por plagas, y únicamente mientras sea estrictamente necesario. En caso de que se otorguen excepciones temporales, las autoridades competentes deberán remitir al FEGA, O.A., en el plazo máximo de un mes desde su concesión, la resolución por la que se otorgan dichas excepciones, así como una justificación de estas.»

Dos. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. *Sistema de control.*

Las comunidades autónomas, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a la Administración General del Estado, establecerán un sistema de control de la condicionalidad reforzada con el fin de comprobar que las personas beneficiarias de las ayudas que figuran en el artículo 1 y cuya explotación es superior a las 10 hectáreas de superficie agraria subvencionable, cumplan las obligaciones establecidas en los anexos I y II.

Las personas beneficiarias de ayudas cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a 30 hectáreas de superficie agrícola declarada quedarán exentas de los controles de las normas de la BCAM 7, tal como se define en el anexo II.

Las comunidades autónomas, a la luz de los resultados obtenidos en la realización de los controles, efectuarán una revisión de su sistema de control.

No obstante, las comunidades autónomas podrán, para cerciorarse de la observancia de las normas y requisitos de condicionalidad reforzada, hacer uso de

cve: BOE-A-2026-24806
Verificable en https://www.boe.es

sus sistemas de gestión y control existentes siempre que sean compatibles con los sistemas a los que se refiere el párrafo primero.»

Tres. El artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. *Controles administrativos.*

Con fin de verificar el cumplimiento de determinadas normas y requisitos como, cuando proceda, de la BCAM 1, BCAM 2, BCAM 7 y BCAM 9, será necesario realizar controles administrativos al 100 % de las personas beneficiarias de ayudas que deban cumplir dichas obligaciones, llevando a cabo los cruces de resultados previstos en el artículo 6.»

Cuatro. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

«La muestra de control estará basada en un análisis de riesgos anual que incluirá un elemento aleatorio.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 14 queda redactado de la siguiente manera:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se aplicará una penalización a aquellas personas beneficiarias de ayudas contempladas en el artículo 1 que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las obligaciones indicadas en el artículo 3.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicarán penalizaciones a las personas beneficiarias cuya explotación sea igual o inferior a las 10 hectáreas de superficie agraria subvencionables.

Las personas beneficiarias de ayudas cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a 30 hectáreas de superficie agrícola declarada quedarán exentas de las penalizaciones de las normas de la BCAM 7, tal como se define en el anexo II.

Dicha penalización sólo se aplicará cuando el incumplimiento se deba a una acción u omisión directamente imputable a la persona beneficiaria de la ayuda de que se trate, y cuando una de las siguientes condiciones, o ambas, se cumplan:

a) Que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agraria de la persona beneficiaria de la ayuda;

b) Que el incumplimiento afecte a la explotación según definida en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, o a otras superficies gestionadas por la persona beneficiaria de la ayuda y situadas dentro del territorio español.

No se aplicarán penalizaciones a las superficies forestadas cuando en éstas no se soliciten ayudas por compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión o estén en zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.»

Seis. Se suprime el artículo 17.

Siete. La BCAM 1 del apartado 1 del anexo II queda redactada del siguiente modo:

«BCAM 1. Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 10 % en comparación con el año de referencia.

La proporción anual de pastos permanentes en cada comunidad autónoma no deberá disminuir en más de un 10 % en relación con la proporción de referencia

cve: BOE-A-2026-24806
Verificable en https://www.boe.es

para 2018. No obstante, cuando la superficie dedicada a pastos permanentes en un año dado, en términos absolutos, no descienda en más del 0,5 % con respecto a la superficie de pastos permanentes de referencia, se considerará cumplida la obligación de mantener la proporción de pastos permanentes.

Cuando la proporción anual de pastos permanentes en cada comunidad autónoma sufra una disminución igual o superior del 10 % respecto a la proporción de referencia y la variación en términos absolutos de la superficie dedicada a pastos permanentes supere el límite establecido en el apartado anterior se deberá reconvertir la superficie necesaria a pastos permanentes.

Las personas beneficiarias de las ayudas obligadas a dicha reconversión serán aquellas que, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos últimos años naturales, hayan convertido superficies de pastos permanentes a otros usos.

Las autoridades competentes comunicarán a las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el apartado anterior la obligación individual de reconversión y las normas para evitar nuevas conversiones de pastos permanentes a otros usos.

La superficie a reconvertir en pastos se calculará sobre la base de la superficie de pastos eliminada en el año anterior, con el fin de restaurar la proporción de pastos permanentes dentro del margen del 10 % en el ámbito de cada comunidad autónoma. No se contabilizarán en la superficie reconvertida por las personas beneficiarias de ayudas para el cálculo del porcentaje, las superficies de pastos permanentes creadas por las personas beneficiarias de ayudas en virtud de compromisos adquiridos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

La reconversión de superficies a pastos permanentes deberá llevarse a cabo antes de la fecha de presentación de la solicitud de ayudas del año siguiente.

Las superficies certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, se considerarán que cumplen con la BCAM 1.»

Ocho. Se introduce un párrafo final en la BCAM 3 del apartado 1 del anexo II:

«Las superficies certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se considerarán que cumplen con las obligaciones de la BCAM 3.»

Nueve. Se introduce un párrafo final en la BCAM 4 del apartado 2 del anexo II:

«Las superficies certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se considerarán que cumplen con las obligaciones de la BCAM 4.»

Diez. La BCAM 5 del apartado 3 del anexo II queda redactada del siguiente modo:

«BCAM 5. Gestión de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.

Se establece la siguiente obligación:

Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labre la tierra en la dirección a la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten a la estructura de los taludes existentes.

cve: BOE-A-2026-24806
Verificable en https://www.boe.es

Quedan exentas del cumplimiento de esta BCAM 5, las parcelas de superficie igual o inferior a una hectárea, así como las parcelas irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela.

Las superficies certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 se considerarán que cumplen con las obligaciones de la BCAM 5.

En el caso de plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero de 2023, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 17 bis. Las autoridades competentes llevarán a cabo un seguimiento de todas las excepciones que autoricen, y en el caso de las autorizaciones colectivas para superficies de viñedo se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 17 bis.

Asimismo, como excepción a la BCAM se permite la práctica del aserpiado y el intercepas en las superficies de viñedo, al ser prácticas tradicionales acordes con el objetivo de esta BCAM.

Además, las comunidades autónomas podrán autorizar labrar en la dirección de máxima pendiente cuando el labrar transversalmente pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios.

Se entiende por pendiente media de un recinto SIGPAC la inclinación media del terreno comprendido en los límites de un recinto, expresada en tanto por ciento y calculada con base en el Modelo Digital de Elevaciones perteneciente a la Información Geoespacial de Referencia del Instituto Geográfico Nacional siguiendo el método de análisis de celdas vecinas.»

Once. Se introduce un párrafo final en la BCAM 6 del apartado 3 del anexo II:

«Las superficies certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, se considerarán que cumplen con las obligaciones BCAM 6.»

Doce. Se modifica el apartado referente a otros aspectos relativos a la BCAM 7 del apartado 3 del anexo II, quedando redactado del siguiente modo:

«Otros aspectos relativos a la BCAM 7.

A efectos del cumplimiento de esta BCAM, se entenderá por cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:

– el cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos;
– el cultivo de cualquiera de las especies, en el caso de las familias botánicas *Brassicaceae, Solanaceae* y *Cucurbitaceae* y en el caso del género *Vicia*;
– la tierra en barbecho;
– la hierba u otros forrajes herbáceos.

En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25 % de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25 % de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.

El cálculo de los porcentajes de los diferentes cultivos y la verificación del número de cultivos se llevará teniendo en cuenta los cultivos principales.

No obstante, quedan exentas del cumplimiento de la BCAM las explotaciones:

a) En las que más del 75 % de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, se utilice para el cultivo de leguminosas, sea tierras en barbecho o esté sujeto a una combinación de esos usos.

cve: BOE-A-2026-24806
Verificable en https://www.boe.es

b) En las que más del 75 % de la superficie agrícola admisible sean pastos permanentes, se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos.

c) En las que la superficie de tierra de cultivo es inferior o igual a 10 hectáreas.

Asimismo, quedan exentas del cumplimiento de la BCAM, las siguientes superficies:

a) Las certificadas o en proceso de conversión de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

b) Las tierras de cultivo destinadas al cultivo de hortícolas y al cultivo de la patata de las explotaciones situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otra parte, las explotaciones en las que la superficie máxima no supere las 30 hectáreas de superficie agrícola declarada, estarán exentas de controles y penalizaciones.»

Disposición final única. *Entrada en vigor y aplicación retroactiva.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2026.

Dado el 25 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
LUIS PLANAS PUCHADES

cve: BOE-A-2026-24806
Verificable en https://www.boe.es